

Acta N^o 65

Congreso Nacional.

Ordinario de 1948

Cámara de Diputados.

Sesión Vespertina de Noviembre 3 de 1948

Presidente: Sr. Carlos Andrade Marín.

Secretario: Sr. Dr. Carlos Peñaherrera V. Prosecretario de la H. Cámara.

Asisten: 49 H. H. Diputados.

Sumario:

1. Se motula la sesión a las cuatro y treinta de la tarde.
2. Se da lectura al Oficio número mil ciento setenta y siete del Senado, por el que remite varios Proyectos de Decretos, los que entran en Primera discusión, y se los aprueba sin modificaciones.
3. Se continúa con la discusión del Proyecto de Decreto que versa sobre el reparto del siete por ciento de las utilidades de las Empresas, de lo que se ordena pasarlo al Senado.
4. Se lee el Informe de la Comisión Segunda de Gobierno acerca de la solicitud de los garantías del Ex-tesorero Municipal del Cantón Montiflor, señor José M. Pando. Aprobado.
5. Se entra a conocer el reclamo propuesto por

636

el señor Doctor Andino contra la
Excelentísima Corte Suprema de Justi-
cia. Se aprueba el Informe de mayo-
ria.

8^o Se lee el Oficio mil cuatro sesenta y cinco
del Senado al que acompaña un Pro-
yecto de Decreto que autoriza a la Ilus-
tre Municipalidad de Guayaquil tras-
ladar una propiedad a la Casa de la
Cultura. Pasa a Segunda.

9^o Se considera en Primera el Proyecto
de Decreto número ciento veinte y cuatro
sobre la Junta de Distancia Pública.
Aprobado. Pasa a Segunda.

10^o Se pone en Segunda discusión los siguientes
Proyectos de Decreto:

a.- El número treinta y nueve del Senado,
se lo aprueba.

b.- El número cuarenta y uno del Senado,
-aprobado

c.- El número setenta y tres originario de
Diputados, aprobado.

d.- El número nueve del Senado, aprobado.

e.- El número setenta y siete de esta Cámara
ra. Aprobado.

f.- El número setenta y uno originario de
esta Cámara. Aprobado.

g.- El número treinta y uno del Senado
Aprobado

h.- El número ciento veinte y seis sobre la
planta telefónica de Quito. Aprobado.

i.- El número ciento diez y seis de esta Cámara.
Aprobado.

- 7.º El número sesenta y tres, originario del Senado. Aprobado.
- 8.º El número ciento diez de Diputados. Aprobado
- 9.º Se pone en Primera discusión el Proyecto de Decreto número ciento treinta y cuatro originario de Diputados. Para el Segundo.
- 10.º Se levanta la sesión a las seis y cuarenta y cinco de la noche.

En la Presidencia del señor doctor Carlos Andrade Marín, se instala en sesión la H. Cámara de Diputados a las cuatro y treinta de la tarde. Asisten los H. H.: Alvarez, Bustamante, Centeno, Chirri, Hoya Baquer, Lombreros, Escobar Guerra, Pablo Rídez, Freire Lacayo, Gómez Andrade, Gallardo Julio, Eminenté Coronel Guerrero, Guibon, Gonzalez, Izquerdo, Klingman, Landáezuri Barrios, Loyola, Mantilla Ortega, Montalvo Montoro, Martínez Cusú, Martínez Borrero, Múñoz Echandi, Mercado, Merlo, Coronel Dehva, Romo Dávila, Ramos, Salgado, Suárez, Sampietro, Escríbana, Parera, Correo Rodrigo, Ullao, Villagómez y Gallardo Heredia.

Actúa de Procurador titular de la Cámara.

El H. Villagómez Yépez:

Manifiesta que fue tenido oportunidad de informarse mejor sobre las cuestiones vinculadas con el Proyecto de contrato de la South American Development Co., por lo que cree del caso retirar la petición hecha esta mañana, en el sentido de que se indique a los señores Ministros del Tesoro y de Economía para que comparezcan a la Cámara a dar sus opiniones.

El señor Presidente, espues a la Cámara que, toda vez que el H. Villagómez ha retirado su petición que motivo la suspensión del trámite de ese Proyecto, cree que la Cámara podría continuar su estudio, si posible fuera en esta misma tarde o mañana por la mañana.

El H. Gallardo:

Insinúa al señor Presidente que se trate de este asunto en esta mis-

ma lunde, tomando en cuenta su importancia y el poco tiempo que se dispone ya antes de la clausura del Congreso.

En el mismo sentido se expresa el Sr. Gallardo Haraldo.

Por resolución de la Cámara se continuará el estudio de este Proyecto en la sesión de mañana.

En continuación la Secretaría da lectura del oficio número mil ciento setenta y siete de la Cámara del Senado con el que se remite los siguientes Proyectos de Decretos:

1º) El que se dispone que sean atendidos en los hospitales militares los Miembros de las Fuerzas de la Defensa.

2º) El relacionado con el ejercicio de cargos públicos por parte de los miembros F.F.A.A. y de personas que se hallan en goce de pensiones jubilares.

3º) El que concede fuero especial a la Corte Superior de Justicia de Arequipa para que conozca, establezca y resuelva en calidad de Tribunal de Primera Instancia la cuantía de las prestaciones de las Compañías de Construcciones y Anexos S.A. y Sus Hijos.

4º) El que amplía la Constitución de la Casa de la Cultura.

5º) El que asigna una renta para la señora viuda de Coronado Pazquez.

6º) El de higienización de la leche.

7º) El que ordena la exoneración de ciertos impuestos a los artesanos.

8º) El de creación del Instituto Superior de Agricultura de Portoviejo.

Se debaten en Primera discusión todos los Proyectos antes indicados y pasan a Segunda sin ninguna modificación.

En este segundo, se continúa la discusión del Proyecto que versa sobre el reparto del siete por ciento de las utilidades de las Empresas.

Se pone en debate la disposición transitoria. Intermedios:

El Sr. Ormaza

Señor Presidente:

El propósito de esta disposición transitoria que se plantea a la Honorable Cámara una serie de consideraciones que permitirán que esta Cámara se de perfecta cuenta de la complejidad que esta disposición transitoria implica para ciertos sectores especialmente de la industria. Hay que recordar que antes de la vigencia del precepto constitucional, la participación de las utilidades de las empresas industriales tenía los trabajadores sólo en aquellas en las cuales se hubiese formado Comités de Empresa; de manera que en aquellas empresas, el reparto del cinco por ciento de utilidades no significaba ninguna alteración, en lo financiero y en lo económico de dichas empresas. Pero desde que se generalizó la participación en las utilidades a todos los trabajadores, a la luz del precepto constitucional, ha ocurrido lo siguiente: Entró en vigencia la Constitución el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Este precepto constitucional dice: "Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento. La Ley regulará el reparto." La ley no ha llegado a dictarse hasta este momento. La disposición transitoria establece que todas las empresas comprendidas en la disposición Constitucional tienen que pagar el cinco por ciento por mil novecientos cuarenta y siete. Según datos que tengo por parte de la Cámara de Industriales de Pichincha y por una serie de gestiones de industriales de diferente procedencia, tengo que plantear este problema. Justamente son todas las empresas fuertes, las que ya han efectuado el reparto y utilidades, bajo la vigencia del Código del Trabajo, o sean que son las empresas que no tienen ningún problema económico ni financiero. Pero son las Empresas de pocos trabajadores, de poco capital, de pequeñas posibilidades, las que van a confrontar las dificultades por cuanto, por no haber disposición legal al respecto, no se han preocupado de hacer las reservas necesarias para pagar este reparto de utilidades durante el año de mil novecientos cuarenta y siete. De manera que, señor Presidente, van a verse afectados por una

señal de dificultades de carácter económico y financiero estas
empresas pequeñas. Fue por este motivo que cuando formulamos
el Proyecto, con asentamiento de la Cámara de Industriales
y de Agricultura de Chile, fuimos una disposición transitoria
en virtud de la cual no desconocimos la validez del precepto cons-
titucional, pero establecimos la facultad de que por el año de
1944 a transcurrido de regulación legal para el reparto de utili-
dades, se arreglarán convenios con los trabajadores. El Proyecto de
"ca. así". Las utilidades constitucionales a 1944 de las empresas
que haya hecho el reparto. Estas señores Excmo. una forma muy
poco más elástica que permite la contemplación de este fenómeno
verdaderamente anormal. Cierta es que la rigidez del precepto
constitucional no se pudo negar, pero también es cierto que esta entre-
sas pequeñas no tienen la culpa de que no haya habido una Le-
gislativa que dicta la Ley, sea si que haya a consumir un gran
torio económico de incalculables consecuencias, justamente por fal-
ta de la fijación del porcentaje definitivo para el futuro. Los Hon-
dables Legisladores conocen que no he hecho oposición mayor a la fija-
ción del siete por ciento, porque se ha sido el mandato de mis
representados. Cuando se propuso en el Senado el siete por
ciento, mis representados dijeron: No nos oponemos es mayor creata
a que se fije el siete por ciento, con tal que los trabajadores recul-
ten los Beneficiarios y me encargaron que me oponga a la entre-
ga al Municipio; de manera que en esta parte he cumplido
con el mandato de los industriales, lo mismo que con la presenta-
ción de la petición que hago en forma definitiva, que se sustituya
a la disposición transitoria del Proyecto venido al Senado
con la que acaba de leer, señores Presidente.

El Sr. Gallardo Julio.
Señor Presidente:

Yo aprecio en lo que vale la buena voluntad que tiene
el Sr. Durmaga, pero lamento no poder estar de acuerdo con él, es

esta de que hay una disposición constitucional que nos prohíbe a los Legisladores colocar a unos trabajadores en peores condiciones que a otros. La Ley dice, nuestro Código Civil, se entiende e interpreta por todos. Esto es un principio de Derecho que no admite discusión alguna, y, por lo tanto, no valdría como pretexto alguno de que muchas industrias o comercios a quienes está dirigida esta norma constitucional, hayan esperado que se dicte una Ley. Ellos se han perfectamente que la Constitución Política de la República fue promulgada el 31 de diciembre de 1946 y que por tanto, la norma constitucional empezaba a regir desde enero de 1947 y que estaríamos obligados a hacer las reservas necesarias y la liquidación consiguiente de utilidades, a fin de que sus trabajadores puedan participar en tales utilidades. Dice nuestra Constitución que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, razón por la que sería nula toda estipulación en contrario. Hay una norma constitucional que nos prohíbe a nosotros poner una disposición como la que solicita el Sr. Duranaga. De nada valdría la disposición transitoria si estamos decretando una Ley con sujeción a la Constitución Política del Estado. Si hay muchas empresas que no han cumplido con esta disposición constitucional por falta de esta Ley, es precisamente ahora que el Congreso Nacional está decretando dicha Ley que va a servir de norma y de pauta para esta distribución de utilidades que señala nuestra Carta Política. Además, no solamente el aspecto legal, sino también el aspecto de justicia nos obliga a dictar una disposición que, con esta sujeción a la norma Constitucional, favorezca los intereses de los trabajadores; porque no es posible, señor Presidente, que mientras las empresas serias cumplirían con las normas constitucional, otras dejarían de hacerlo, porque no es posible que establezcamos un privilegio para aquellas empresas que no quisieron o no pudieron cumplir con la Ley. Por estas razones estoy en contra de esta disposición, sin desentender desde luego, la intención que anima al Sr. Duranaga al proponer la disposición transitoria sustitutiva de la que existe en el

Proyecto. Por otra parte, debe manifestar que, considero inconstitucional cualquiera disposición que vaya contra la Ley que estamos dictando.

Y Ingresan los H. H. Cárdenas, Santos Chávez y Peto Suárez.

El H. Ramos.

Señor Presidente:

El artículo 314 del Código del Trabajo dice que para los trabajadores organizados en Comités de Empresa, las empresas contribuirán con el cinco por ciento tomado de sus utilidades. Yo más que nadie, como auténtico Representante de la Asociación de Trabajadores, hubiera querido que no se les diera a los trabajadores no organizados en Comités de Empresa este cinco por ciento. La proposición formulada por el Sr. Amaza, en mi opinión, es inconstitucional, porque el primero de Enero de 1947, cuando se expidió la Constitución, se concretó este derecho a todos los trabajadores en general y solamente ahora estamos haciendo la reglamentación para la participación en esas utilidades que consta expresamente en nuestra Constitución. Por otra parte, no es posible negar a los trabajadores en general el derecho que tienen a las utilidades de las empresas donde trabajan por el año de 1947 porque la Constitución fijó este derecho. Por otra parte, como decía bien el Sr. Gallardo, los derechos de los trabajadores son irrenunciables y nosotros, como Legisladores tenemos que mirar este aspecto jurídico y de orden legal. Yo creo que cualquier otra sustitución a la disposición transitoria daría como consecuencia la violación de ese principio, por lo que, como consagración de Derecho constante tanto en Código de Trabajo como en la Carta Política, pido a los H. H. Legisladores que el artículo en cuestión quede como está.

El H. Suárez Veintimilla.

Señor Presidente:

Estoy en todo momento defendiendo los derechos legítimos de los trabajadores. Voy a exponer algunas razones respecto de lo que acaba de manifestar el Sr. Amaza. Porque yo estoy de acuerdo con la posición de él. Yo creo que cuando se dicta la reglamentación de una ley, esa ley entra en vigencia a partir de la fecha en que se dicta el reglamento respectivo. Según el sistema anterior, el artículo 369 del Código del Trabajo dice: "en toda empresa que cuente con 10 o más trabajadores, podrá organizarse un Comité de Empresa observándose las normas y el artículo 571 a que luego alusión hace un momento el Sr. Ramos dice: "Las empresas estarán obligadas a contribuir con un 5 por ciento, por lo menos, de sus utilidades líquidas, en beneficio de la Caja del respectivo Comité de Empresa. Esta contribución la harán de acuerdo con sus balances en los ejércos en que estos se efectúan". Por consiguiente, señor Presidente las Empresas estarán obligadas a pagar el 5 por ciento de utilidades exclusivamente a la Caja del respectivo Comité de Empresa, y como este Comité podía organizar en las Empresas que haya más de quince trabajadores, es evidente que en aquellas Empresas donde había menor número de trabajadores, no había obligación legal de pagar dicho cinco por ciento sobre las utilidades. Ahora bien, señor Presidente, la Constitución dice en el artículo 185 literal N° 5: "Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas en el porcentaje que señala la Ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento. La Ley regulará el reparto". Yo creo señor Presidente, como decía hace un momento, que solamente puede ser efectivo esto a partir del momento en que se haya dictado el reglamento respectivo, o sea en que la Ley se haya regulado el reparto. No creo que una disposición en contrario sería inconstitucional, porque resultaría ilógico de nuestra parte. En efecto el artículo 57 del Decreto que hemos aprobado dice: "Por que, señor Presidente, si nosotros estamos argumentando que la disposición transitoria dice que todos los trabajadores tendrán derecho, estamos haciendo una excepción aquí en el artículo quinto, resultaría,

después, al que que los una digamos, según la Constitución, todos los
trabajadores tienen derecho, y que en el Reglamento digamos, quedará
exonerados estos trabajadores. Debemos concluir señor Presidente, a que
hemos aprobado un artículo inconstitucional, o que tenemos derecho para
hacer una exoneración, es, más o sea del reglamento que nos obliga
a dictar la Constitución de la República. Estas son las razones
de orden legal, señor Presidente. Por otra parte, he considerado
de que todas las empresas grandes, todas las empresas que tienen
constituido un Comité de Empresa han efectuado ya el reparto de
utilidades, y si no hay hecho, otros, haciendo. Respecto de estas
empresas, si había necesidad del artículo transitorio, pero no sería
justo que empresas pequeñas, que a esas empresas, estamos obli-
gando a pagar un reparto de utilidades, con efecto retroactivo, ya que
no contemplaron en su presupuesto esta clase de cargas y que,
por tanto, las colocaríamos en situación difícil si ajustáramos esta
disposición transitoria. Por estas razones, estoy de acuerdo con la
argumentación del Sr. Dumaza y estaré en contra de la dis-
posición transitoria.

± Ingresan los Sr. Sr. Heato Crespo, Watt, Encolmeix, Romaluc. Pego.

El Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

Señor Presidente:

Lamento estar en contra de las opiniones vertidas por los Sr.
Dumaza y Suárez Varistruilla por las siguientes razones: La Ley es
de carácter general, no puede tener excepciones, no tiene efecto re-
troactivo, porque la Constitución fue promulgada del 21 de diciembre
de 1946, por tanto, comenzó a recibir esta disposición desde el 18 de ene-
ro de 1947. Me parece que los Sr. Sr. que me han precedido en uso de
la palabra están confundiendo solamente el panorama de las pe-
queñas empresas aunque lo cierto es que en Guayaquil hay gran-
des empresas que no han pagado este cinco por ciento na-
zon por la que no se les pueda exonerar de este
pago. Por otra parte, no hay el peligro de que fracase.

los sindicatos pequeños, porque con este pequeño pago de ganancias líquidos a los trabajadores va a haber un flujo más de circulante, por la sencilla razón de que los trabajadores no pueden hacer reservas de estos pequeños ingresos, sino que los gasta inmediatamente. No sería justo que los mismos Legisladores estemos de acuerdo inconscientemente, o mejor propugnando el incumplimiento de la Constitución Política, porque no otra cosa significaría el tratar de hacer enmiendas a un artículo tan claro y definitivo como consta en la Constitución. Por otra parte, es clamoroso el pedido de diversas organizaciones solicitando que se haga efectiva esta Ley, porque muchos empresarios están solamente esperando su promulgación para ser efectivo el reparto del único por ciento. No tenemos la culpa los Legisladores que los trabajadores, que determinados empresarios han insistido que esa regulación no se iba a efectuar y que habían a valer de expedidos para causar perjuicios a las cosas trabajadoras. No estoy de acuerdo con los argumentos de los H. H. Suárez Ventimilla y Amaza, porque todo el mundo va a pensar que los Legisladores somos los primeros en impedir que se de cumplimiento a la Constitución.

Ingresan los H. H. Landáguiri Carrera. Exiente Coronel.
Julio Montalvo.

El H. Gallardo Julio

Señor Presidente:

El argumento del H. Suárez Ventimilla parece a simple vista un tanto fuerte. Pero me parece que, tal vez, el H. Suárez Ventimilla no sea muy sincero en esta parte, que me perdí en la expresión. Él ha traído al recinto de esta Cámara la impresión que nosotros queremos dar efecto retroactivo al Código del Trabajo. En lo referente a las disposiciones citadas del Código del Trabajo, que fue expedido el año 38, si nosotros dejáramos que estamos reglamentando esas disposiciones del referido Código y quisiéramos dar efecto retroactivo, entonces, cabría la argu-

mentación del Sr. Suárez Veintimilla. Pero nosotros no nos referimos
 a ningún Código del Estado, nos referimos a una norma
 Constitucional que tiene un año y más de vigencia. Esta norma consti-
 tucional, señor Presidente, dice que todos los trabajadores tienen
 derecho a percibir el cinco por ciento de utilidades. Ahora
 bien, la misma norma constitucional dice: "La ley regulará el
 reparto". El Sr. Suárez Veintimilla que hay contradicción
 con el artículo quinto cuando dice que los artesanos necesitan
 un cierto volumen de capital y un cierto número de trabaja-
 dores para que estén obligados a repartir utilidades. Eso es pre-
 cisamente lo que está haciendo la Ley. La Ley según la Consti-
 tución, está reglamentando el reparto, y el Congreso ha creído conve-
 niente que tratándose de artesanos que límite hasta cierto pun-
 to y estar a la Ley que va a regir para la distribución del cin-
 co por ciento. Si esta es la Ley a que van a acogerse estos
 artesanos que no han pagado sus utilidades, señor Presidente,
 por que no acustamos? Indudablemente, esta disposición transitoria,
 un mando transitorio, está refiriéndose a esta Ley; luego, ese
 cinco por ciento tendrá que ser repartido de acuerdo con la Ley
 que está reglamentando el reparto. No hay ninguna inconve-
 niencia, señor Presidente, y al contrario, más que las palabras del
 Sr. Suárez Veintimilla respaldan la posición nuestra de que
 todas aquellas empresas que no han hecho aún el reparto, ten-
 drán que hacerlo de acuerdo con una ley reglamentaria que
 estamos dictando.

† Ingresa el Sr. Dávalos Valdivieso.

El Sr. Ramos.

Sr. Sr. Presidente:

Solamente me voy a permitir hacer una aclaración. La
 mayor parte de las empresas pequeñas y aún el artesano en el
 momento en que se puso en vigencia la Constitución fueron los
 primeros en cumplir su obligación, y más no, así las empresas grandes.

que se valieron de algunos abogados para decir que, como no se habian reglamentado, no estaban obligados a pagar este canon por escrito de las utilidades. Por ejemplo los trabajadores Panayaguilones que pertenecen a la poderosa empresa que ejerce el monopolio del transporte en Panayaguil, los trabajadores cucoateros y muchos otros trabajadores de otras tantas empresas, que abarcan a una tercera parte de la poblacion de Panayaguil, no han sido satisfechos en estos derechos. Por otra parte si la Ley contempla tanto el aspecto legal como el aspecto economica, yo entiendo, señor Presidente que la proposicion venida del Senado es la mas justa y que, por tanto, puede estar en esta Ley. Por todas estas razones, pido que se mantenga el articulo venido de la Comisionadora.

Se Ingresa al H. Plaza Pedernera.

El Sr. Cevallos Herdoso

Señor Presidente:

A parte de la argumentacion juridica que en favor de la disposicion transitoria, ya se ha hecho, yo quiero presentar la del articulo cuatro del Código del Trabajo estado por el Sr. Gallardo, es decir, aquella por la cual se establece la inalienabilidad del derecho del trabajador, disposicion que aparte del ser del Código de Trabajo, está tambien consagrada en la Constitución Política. De manera que frente a toda argumentacion juridica de otro orden, estará este derechos inalienable del trabajador que significara en el momento que no constara en esta division transitoria original en este Proyecto. la creacion de varios conflictos individuales que pueden convertirse en conflictos colectivos provenientes del trabajo, dado que los trabajadores, amparados en la reglamentacion que se ha dictado respecto del reparto de utilidades, irán a la simple demandada del pago de este reparto desde la vigencia de la Constitución, de manera que, manteniendo la disposicion transitoria del Proyecto estamos promoviendo en salvo no solo la tranquilidad sino tambien la tranquilidad juridica, puesto que mucho me temo que con la disposicion sustitutiva en referencias, las

Comisionarios de Trabajo mayor, se tienen una cantidad suficiente de demandas respecto de esta materia. Por otra parte, ante el doctor Pérez Guerrero, los representantes de los patronos en el Ecuador, los representantes de las diversas Cámaras de Industria y Agricultura y el Dr. Amaza que estuvo allí presente expresaron que no se oponían a la reglamentación sobre el reparto de utilidades, porque lo que se misa, aparte de que ellas querían hacer este reparto, tenían ya en sus respectivas cajas las cantidades correspondientes a este reparto y solamente la falta de una reglamentación impedía que tales cajas pagaran estas cantidades. Tengo una idea absolutamente precisa de este particular, en tal forma que estoy enterado de que fueron las propias Cámaras Patronales las que propusieron el artículo que está discutiéndose con la calidad de transitorio. La argumentación definitiva en este problema es la de que, en el momento en que falta la disposición transitoria del Proyecto, estamos creando un problema jurídico de una magnitud incalculable, porque cada trabajador acudirá al texto del artículo cuarto del Código del Trabajo ya pasado al contenido constitucional, para presentar por su parte la demanda para que se haga efectiva la participación de utilidades en su respectiva empresa. De manera que, en aras de la tranquilidad jurídica, creo que debemos aprobar la disposición transitoria del Proyecto, ya que en nada va a amanguar los derechos de los patronos, para que los patronos dejen constantemente reservados en sus cajas para hacer este pago, a fin de que no retarden este pago solamente por la falta de un reglamento que hoy estamos elaborando, señor Presidente.

Y Ingresan los H. H. Carrvajal Huerta y Eola Barcía.

El H. Suárez Veintimilla

Señor Presidente:

Me es muy obligado a hacer una aclaración. No voy a recoger las palabras insinuas e indelicadas en mi contra por el H. señalado Julio, cuando se refiere a mi argumentación presentada.

con mi intervención anterior. Mis argumentados anteriores se basan
 en fundamentos, señor Presidente y me permito indicar que están ante
 cedentes en nuestra legislación que me han hecho pensar en la forma
 que me manifestado. Recuerde que en la Asamblea Constituyente de
 1954-1960 se declaró la vigencia de la semana integral. En las filas
 de los trabajadores se produjo un gran revuelo e inquietud, señor Pre-
 sidente, en los últimos días de diciembre, porque el Ejecutivo no dictó
 el reglamento, revuelo e inquietud que se derivaron sustancialmente
 por cuanto los juristas y trabajadores mismo consideraron que si no se
 dictaba aquella reglamentación, la semana integral no iba a ser
 efectiva. De otra manera no podía explicarse, señor Presidente, por-
 qué a esto era cuestión de demorarse algunos días, no hubiera habi-
 do problema alguno; pero es lo cierto que aquella inquietud por parte
 de los trabajadores se justificaba porque se consideraba que la semana
 integral no iba a tener efecto mientras no se dicta el reglamento
 correspondiente. Una cosa absolutamente parecida tenemos ahora, se-
 ñor Presidente. La Constitución dice que todos los trabajadores par-
 ticipan de este reparto de utilidades. Tengo entendido, señor Presidente,
 que no es posible hablar de la efectividad del reparto de utilidades mien-
 tras no exista un reglamento. ¿Le dicho que no podemos, que no cabe
 argumentar en forma contraria, cuando nosotros mismos estamos de-
 clarando exoneraciones del pago del reparto a ciertos trabajadores. Si
 la Constitución dice que todos tienen derecho a este reparto, con que
 derechos nosotros, si no hay autorización en el reglamento, con que
 derecho vamos a declarar exonerados a una cierta clase de trabajadores?
 Por estas razones, señor Presidente, me reafirmo en mi criterio de que
 no es posible que demos efecto retroactivo a esta disposición constitu-
 cional. Sobre todo hay que considerar que hay una cantidad de empre-
 sas pequeñas que han hecho sus cálculos y presupuestos y que esos
 presupuestos y cálculos han sido finiquitados el año pasado, sobre la
 base que pensaron que no estaban obligados a estos pagos. Respecto a
 las grandes empresas a que ha hecho alusión el Sr. Ramos, si son gran-
 des empresas, de hecho tienen los trabajadores el derecho de constituir su

de continua y buena parte su derecho respecto de la participación de
utilidades. Para terminar, quiero manifestar que si no se toma en cuenta
esta disposición transitoria introducida por el Sr. Pinzón, creo que puede
causar un grave daño de manera especial a las empresas peque-
ñas que tienen pocas trabajadoras y que, por tanto, no están en posibilidad
de hacer estos reguros.

En Ingresar el Sr. Salinas.

El Sr. Montalvo Montero

Sr. Presidente:

Solamente dos palabras, señor Presidente.

El Partido Socialista, empeñado en buscar la organización sin-
dical de los trabajadores para promover el mejoramiento, el pro-
greso material y moral de la clase trabajadora ecuatoriana, el
año de 1938, con el establecimiento del Código de Trabajo estable-
ció el reparto del cinco por ciento de utilidades. Entre estas situaciones,
el Partido Conservador se sintió sumamente inquieto e indignantí-
simo porque, es muy natural, la fuerza obrera organizada es de
todos modos una fuerza y ella se hace ya justicia por su misma,
casi en caso de falta de autoridad o de ley. Este es el caso, señor
Presidente, que al dictarse la Carta Política regurgancia, con el
objeto de destruir las primeras organizaciones sindicales que comen-
zaban a florecer en el país, se consideró que con esta disposición
contenida en el literal y del artículo 185 de la Constitución, que
establece la participación de los trabajadores en las utilidades de las
empresas, ya se había desaparecido el estímulo para que los obreros
continúen organizándose, aunque parece que este objetivo ha fallado
para los interesados en hacer desaparecer las organizaciones sin-
dicales en el Ecuador. Al redactada esta disposición, señor Pre-
sidente, porque con ella se ha colocado en una situación terrible
a las empresas pequeñas, de los socialistas que están en la Cá-
mara más empeñados en que se aplique la disposición constitu-
cional al pie de la letra, la mayoría de las empresas quedarán

en la calle porque, por el hecho de poner esta disposición que otorga el cinco por ciento sobre las utilidades sobre todos los trabajadores quedarían exentos los Comités de Empresa? De ningún modo, Señor Presidente aquí lo que tendría que aplicarse es la disposición del artículo cuarto del Código del Trabajo que trata de la inalienabilidad del derecho de los trabajadores, o sea que los Comités de Empresa seguirían percibiendo el cinco por ciento de las utilidades y los trabajadores no sindicalizados el siete por ciento, una vez que los Comités de Empresa tendrían que perder este derecho. De allí a la fórmula transaccional que es el mínimo que puede hacerse. Traba de autor mi muy inteligente Colega Dr. Suárez Quintanilla, que no exista actualmente una reglamentación que regule el reparto de este siete por ciento. ¿Ser esto válido, en qué situación van a quedar los derechos de los trabajadores? ¿Pueden lesionarse los intereses de los mismos trabajadores o pueden lesionarse los intereses de las Empresas si no existe una Ley que establezca una norma para este reparto? Frente a esta situación, se puede aplicar el principio jurídico de que las autoridades encargadas de administrar justicia no pueden denegar justicia fundándose en falta u ocurrencia de Ley. Y si no hay Ley que regule esta situación, los trabajadores aplicarán lo dispuesto en el artículo cuarto del Código del Trabajo.

El Sr. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

El caso no es de tanta importancia cuanto que signifique un veredicto, no problema de justicia. Si es que indudablemente se concede a los trabajadores el derecho al cinco por ciento sobre las utilidades, y es que la Ley no tiene otra forma de aplicación, se atendería en justicia al derecho de las Empresas, si, al contrario, se niega a los trabajadores el derecho a percibir el cinco por ciento desde enero de 1944, se efectuaría en justicia, contra ellos, el juicio de este antecedente. Señor Presidente, quiero formular un criterio dentro de la más absoluta justicia y legalidad, no para defender una tesis, sino para resolver justiciamente un caso jurídico. Para mi concepto Señor Presidente, estimo frente a una disposición

constitucional, la del artículo 180, literal N.º 7 por otro lado, frente a la interpretación del artículo octavo, regla sexta del Código Civil, que es necesario armonizar para determinar los derechos. La disposición constitucional comienza así: "El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores etc." Luego continúa una serie de normas fundamentales y una de ellas es la contenida en el literal N.º que dice: "El valor de los trabajos y labores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento. La Ley regulará el reparto". ¿Que hace esta disposición? Esta disposición lo que hace es establecer una norma fundamental para que sirva de base para que una Ley posterior funga en ejecución. Por tanto, mientras esta Ley posterior sea dictada, el derecho concedido en cada uno de los literales del artículo 180 de la Constitución está sujeto a la condición necesaria de la reglamentación por la nueva Ley. Por esto la nueva Ley debe ser complementaria de esta disposición. En resumen, lo que hace la Constitución en el artículo que comentamos es constituir una mera expectativa, lo mismo que en el caso de los hijos ilegítimos, por ejemplo. Si acaso la Ley establece que los hijos ilegítimos tendrán derecho a la herencia en el porcentaje que señale la Ley, mientras aquella Ley no señale, mejor dicho mientras no se dicte dicha Ley, quedarán solamente la expectativa del derecho, pero no el derecho mismo. La última parte del literal N.º ya mencionado, dice "La Ley regulará el reparto". Esto no afectaría al problema porque solamente estaría condicionado la forma de hacer el reparto entre uno y otro trabajador; pero en el mismo literal se dice que tendrán derecho a participar en el porcentaje que señale la Ley, o sea que esto es eventual. En consecuencia, este derecho no queda sino como una mera expectativa. Y el artículo séptimo, regla sexta del Código Civil dice "Las meras expectativas no constituyen derecho". Me parece que está es la declaración fundamental del caso jurídico. Para mayor claridad, voy a proponer un ejemplo que aclarará el punto,

mejor dicho, voy a leer el mismo ejemplo que trae el Código en el numeral a que me he referido: "De la capacidad que una Ley reconoce en los hijos legítimos para que puedan ser legitimados por el matrimonio de sus padres, no les da derecho a la legitimidad si el matrimonio se contujere, bajo el imperio de una Ley posterior que prescriba nuevos requisitos formulados para la adquisición de ese derecho; a menos que se cumpla con ellos el tiempo de celebrarse el matrimonio".

Entonces la Ley posterior es la que, cumpliendo y actuando con la anterior, da lugar a la efectividad del derecho. Por tanto, para el caso de justicia, tenemos que atenernos a que este derecho no es sino una expectativa.

I Ingresar al Sr. Lara Cevallos.

El Sr. Cevallos Hiriobu

Señor Presidente:

Realmente la disposición de nuestra Legislación Civil que acaba de ser votada por el Sr. Martínez Borneo sería aplicada, en el momento en que él, colocado en su calidad de defensor de un hijo, estuviera haciendo una brillante argumentación ante la Autoridad correspondiente que es fuerelemental lo que acaba de hacer; pero es también, al Legislador no le está permitido ese tipo de razonamiento, porque estaríamos actuando contra nuestra labor esencial. Por otro lado, la Constitución Política, por su esencia, no puede conmutar nuevas expectativas, tiene que consagrar derechos; si esto no sucede, más se puede decir que no existe Constitución Política del Estado, porque, además, esto constituiría un precedente funesto en virtud del cual cualquier ciudadano se sentiría con el derecho de cambiar la Constitución a pretexto de que ésta, en alguna de sus disposiciones, señala que ha de haber una reglamentación propia para su aplicación. Muy contrario de lo que dice el Sr. Martínez Borneo, yo estimo que lo que se ha pasado es el derecho mismo y lo que ha quedado es expectativa es la condición bajo la cual se da derecho a de aplicarse. Por otro lado, señor Presidente la situación real, efectiva, porque se continuamos la discusión es el terreno

jurídicas sus argumentaciones, pero más diferenciadas. Pero meo que
 frente al caso concreto, lo mejor es contemplar la realidad existente
 frente al problema. El hecho es que desde la sanción del requisito
 de utilidades de conformidad al Código del Trabajo, los industriales,
 los patronos, las empresas en general hay nombrado haciendo un repaso a
 nivel de utilidades, utilidades que han sido entregadas a los Comités
 de Empresa. Suplico a la Cámara que se sirva atenderme en esta parte de una
 explicación, porque estimo que es indispensable estar debidamente infor-
 mado sobre un asunto para emitir la conciencia de voto. Estamos informa-
 do que la mayor parte de las empresas responsables han pagado el
 cinco por ciento sobre las utilidades por los años 44, 45 y 47. De tal ma-
 nera que la disposición transitoria es una disposición solamente para
 aquellos patronos que no hubieran cumplido con este requisito. Frente
 a esta situación es claro que unos alegarían la necesidad del regla-
 mento que tratamos de expedir y otros dirían que no lo han hecho por
 no haber conocido la Ley. Se les puede contestar a estos últimos que
 "la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna"; de manera que, todo
 patrono debió saber, en el momento en que la Carta Política fue ex-
 pedida, que debía entregar un tanto por ciento a los trabajadores,
 no solamente a los reunidos en Comités de Empresas, sino a los totali-
 tarios aunque no estén organizados en esta forma. Por manera que, señor
 Presidente, hemos de saber los Legisladores que vamos a votar, que
 no se trata de conmovir la economía de las Empresas, porque si
 quisiera uno hacerlo, mediante datos estadísticos nos encontraríamos
 frente al caso de que un cincuenta por ciento no están, simplemente he-
 cho esta disposición transitoria, puesto que han pagado ya todo lo adeu-
 dado hasta el 47. Simplemente, la disposición transitoria recae para
 aquellas empresas que no han cumplido con estas obligaciones esta-
 blecidas desde la vigencia del Código del Trabajo y desde la vigencia
 de la Constitución actual. Una vez más, Señor Presidente de la Infor-
 mación realmente de mi parte respecto a que los propios patronos
 expresaron que no tenían problema alguno en cuanto al reparto
 de utilidades puesto que habían cumplido con esta obligación; y,

por otro lado, la confesión de guerra, por no haber verificado el
 ese reparto, que esperaba solamente la reglamentación, para cum-
 plir con esta disposición legal y constitucional. Esta cosa más, señor
 Presidente. En atención a que el Sr. Armaza, en breve conversación
 conmigo, manifestó que muchos patronos han ignorado en tal forma esta
 disposición y que han creído que esta disposición es como llamada del
 cielo, quiero manifestar que no es verdad el acerto de tales patronos,
 porque los patronos, más que cualquier otra persona, están obligados a
 conocer las leyes que rigen sus actividades y, por efecto, hay algu-
 nos que hayan infringido estas disposiciones, deben merecer la sanción co-
 rrespondiente precisamente por su ignorancia. De todo lo expuesto, je-
 rero que los Sr. Sr. Legisladores habrán podido formar suficiente cre-
 dencia para votar a consecuencia en este asunto.

El Sr. Armaza

Señor Presidente:

No voy a insertar, en esta segunda intervención, en el aspec-
 to jurídico del problema, porque en ese aspecto ya lo ha hecho los
 Sr. Sr. Suárez Vazirulla y Martínez Povero. En su primera inter-
 vención, el Sr. Escallos Huchobo manifestó que en la reunión habida
 en el Ministerio de Promoción Social entre los delegados de la clase
 patronal y de la clase trabajadora, o sea entre los delegados de las
 Cámaras de Industriales, Agricultores y Comerciantes de la Capi-
 tal de la República y los delegados de las organizaciones de trabajadores,
 los representantes de la clase patronal manifestaron que estaban los
 patronos a pagar los porcentajes de las utilidades, en ningún caso he negado
 este hecho. Justamente, como consecuencia de esta conversación y
 del arreglo provisional a que llegamos en el Ministerio de Promu-
 ción Social, surgió la fórmula que mientras se dicte la reglamen-
 tación correspondiente, el pago de las utilidades de los patronos a los
 trabajadores, de conformidad con lo prescrito en la letra A del artícu-
 lo 185 de la Constitución Política, se haría por convenio entre los pa-
 tronos y los trabajadores, convenios que deberían ser aprobados por la Di-

620
sección del Encargo al Ministerio del ramo. Dadas las circunstancias que ante mí se hallan, el cinco por ciento de sus utilidades, y acatando lo que los artículos 369 y 370 del Código del Trabajo, tanto como siempre, así lo he pagado, señor Presidente. Desde el momento en que se manifiesta que las empresas grandes habían cumplido con estas disposiciones, sea que respecto de ellas no había problema alguno, que la Proposición de Disposición Transitoria enviada al Senado era para las empresas que están hoy confrontando dificultades de orden económico y financiero, para las empresas que se meten en el trance de un desequilibrio permanente, y sumas que aquella disposición transitoria era para las empresas pequeñas que ignoraban que tenían que pagar utilidades a los trabajadores. De manera que es justamente esto lo empujado por el Sr. Cevallos Hidrobo.

Ingresó el Sr. Excmo. Rodríguez.

La Presidencia cierra el debate y ordena que se lea el Artículo enviado del Senado y la Disposición Transitoria.

Se vota sobre el artículo enviado del Senado y se lo aprueba.

Se pone en consideración un artículo substitutivo propuesto por el Sr. Durmiza y en su discusión interviene:

El Sr. Cevallos Hidrobo

Señor Presidente:

Permítaseme hacer una pregunta al Sr. Durmiza. Qué conveniencia es el momento en que se haya llegado a un convenio entre los obreros y un patrono, por el cual se convenga en repartir, por concepto de utilidades, por ejemplo el tres por ciento por el año de 1947? Después de suscrito el convenio, podría el Ministerio de Trabajo aceptarlo siendo así como inconstitucional, debido a que tanto Ley como en la Constitución se señala como mínimo el cinco por ciento? Y aún en el caso en que el Ministerio de Previsión aceptara un convenio inconstitucional, no es verdad que los trabajadores tendrían poder para llegar al caso de reclamar judicialmente por la diferencia, es decir, de que sus derechos son irrenunciables.

Uto

El Sr. Ramos

Señor Presidente:

Pido que se rectifique la votación. Pido esta rectificación por cuanto las palabras del Sr. Martínez Forno están dando su voto a la Ley. El artículo séptimo, regla sexta del Código Civil determina que las meras espectativas no constituyen derecho. No vamos precisamente a dar ese derecho, pero es en el reparto más no en la Ley Fundamental que está vigente desde el primero de enero de 1947. Por consiguiente, lo que se está haciendo en este momento al no aprobar el artículo noveno del Senado es atropellar la Constitución, o se violando los derechos de los trabajadores.

La Presidencia ordena recoger nuevamente votación a este respecto, con el resultado de que dicho artículo queda negada.

Se continúa la discusión sobre el artículo substitutivo propuesto por el Sr. Ormazábal.

El Sr. Ormazábal

Señor Presidente:

Nunca he tenido la intención de sostener la tesis de que los patronos debían pagar un porcentaje menor de que fija la Constitución. Yo entiendo que el artículo debería quedar así: "El cinco por ciento de las utilidades correspondientes al año 1947 de las empresas que no hayan hecho reparto alguno entre sus trabajadores, se liquidará y pagará por convenio entre patronos y trabajadores, convenio que será ratificado por el Ministerio del Trabajo". Especialmente se refiere a la forma del pago.

El Sr. Cevallos Hidrobo... Concluye pidiendo que se agregue lo siguiente en la redacción propuesta por el Sr. Ormazábal a fin de que quede perfectamente claro esta disposición, después de las palabras del "Ministerio del Trabajo": "en cuanto a los plazos para efectuar estos pagos y la forma de realizarlos". Agrega que la ratificación del Ministerio debería

comentarse en consecuencia a esta parte ya que solo sobre esta parte ya que solo sobre esta parte se debe versar los convenios a que alude el Sr. Durazza en el artículo que se debate.

El Sr. Durazza concluye manifestando que no habría inconveniente alguno para que se agregase la aclaración pedida por el Sr. Durazza y, que igualmente quiere que se haga constar que al finjo de la Participación de utilidades contempladas en este artículo se imputan también sobre ciertos y más justificaciones que los Empleados habiendo concedido a sus trabajadores en el año de 1917.

Por orden del Sr. Presidente, se lee una vez más la disposición transitoria propuesta por el Sr. Durazza, con las modificaciones ultimamente mencionadas, y sometida a votación se lo aprueba.

Inmediatamente se discute los Considerandos del Decreto y son aprobados en su totalidad.

El Sr. Fracisco Pérez manifiesta que sería el caso que la Cámara se mantenga firme la resolución que hoy adoptado en relación con este Decreto toda vez que se hay introducido modificaciones en el Proyecto unánime del Senado, modificaciones que por su importancia, es necesario que queden en el Proyecto. Que hace su pedido para el caso que el Senado no aceptase tales modificaciones, siendo por consiguiente necesario disminuir el asunto en Congreso Pleno. Con este objeto, pide que se comunique este particular al Senado inmediatamente a fin de que la Sesión de pleno, caso de haberlo, para este objeto, se lleve a cabo en un plazo no mayor de 24 horas.

El señor Presidente ordena que el Proyecto cuya discusión se ha terminado, se lo remita al Sr. Senado en este mismo momento, a fin de atenderse a lo propuesto por el Sr. Fracisco Pérez, ya que la Cámara ha demostrado estar en completo acuerdo con su contenido.

Se lee luego el Informe presentado por la Comisión Segunda de Gobierno acerca de la solicitud de los garantistas del Comercio Municipal del Cantón Montepiar, señor José María Echeanda.

La Cámara aprueba este Informe y entra a discutir el Decreto por

mulado por la misma Comisión. La Secretaría lee la parte resolutive de este acuerdo, y púese a votación, lo Cómara lo aprueba

y se entra a conocer a continuación sobre el reclamo propuesto por el Sr. Doncho Dandino contra lo ex clauicima Corte Suprema de Justicia. Se lee el Informe de la Comisión Especial encargada de este asunto.

El Sr. Cárgado Páez termina manifestando que cree convenientemente que la Cámara acuerde la opinión de los señores Diputados dos Abogados, ya que considera muy oscuro este caso.

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Puedo manifestar un concepto jurídico en orden de trámite que habia que seguir respecto de la acción de injerencias propuestas por el Sr. Doncho Dandino contra los Ministros de la Corte Suprema. Según la Ley de 1887 que crea la cual debe reformarse la tramitación de la acción de indefinición de cargos y perjuicios, entonces llamada 'Recurso de queja' contra los Ministros de la Corte Suprema, se exige que la referida acción sea presentada ante el Consejo de Estado, sea que, esté en funciones el Congreso o que no esté. Esto distingue claramente el artículo primero de la mencionada Ley de la acción de la propuesta, antes de que entre en funciones el Congreso, el Consejo de Estado debe pasar a la Cámara de Diputados el expediente o acción propuesta, inmediatamente después de la instalación del Congreso; pero en el caso de que la acción se presentara estando en funciones el Congreso, el Consejo de Estado debe remitir el expediente a la Cámara de Diputados dentro de 10 días. Luego pues si esta disposición está contemplando las posibilidades de presentar la acción de indefinición de cargos y perjuicios, o por la demanda, sea que el Congreso esté o no en funciones, dicha demanda debe ser presentada siempre ante el Consejo de Estado.

En el caso de que se discute, claramente me parece que se está faltando esencialmente al trámite establecido en el artículo 1887 las disposiciones invocadas en el Informe que podemos llamar de injerencias, parece que no se refieren

esencialmente al problema de la función del artículo 50 de la Constitución, estableciendo cuáles son las atribuciones por haberse de la Cámara de Diputados la segunda de estas atribuciones textualmente dice: "Examinar las acusaciones que se propusieren contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, el encargado de la función ejecutiva, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, etc." Esta disposición digo yo Presidente, se refiere a las acciones propiamente llamadas tales que se refieren a la comisión de delitos, sean delitos constituidos durante el desempeño de las respectivas funciones, o sean delitos de índole general, razón por la que no se considerará en esta disposición lo que se llama acción de indemnización de perjuicios o recursos de queja, que realmente no tiene el carácter de acción en ninguna forma y porque no tiene carácter de acción está comprendido no solo a los Ministros de la Corte Suprema, que son los únicos que pueden estar sujetos a la acción de indemnización de perjuicios por un fallo ilegal, sino también comprendida en esta disposición, al Presidente de la República, etc. quienes se pueden cometer un delito y ser acusados por este motivo, mas no ejercer una función judicial y dictar un fallo contrario a la Ley. La razón porque se deba acudir al Congreso en un caso de acción de indemnización de perjuicios contra los Ministros de la Corte Suprema, no es la disposición del artículo 50 de la Constitución, ni la del artículo 45, sino el artículo 1097 del Código de Procedimiento Civil que dice: "De las acciones que se deduzcan contra los Ministros de la Corte Suprema del 6 de agosto de 1857. De manera que, en virtud de esta disposición, especial del Código de Procedimiento Civil de 1858 que debe de aplicarse al caso de la acción de indemnización de perjuicios contra los Ministros de la Corte Suprema y la Ley de 1857 dice lo que ya he alia expuesto, que se suspenderá la acción ante el Consejo de Estado, el que envuara inmediatamente a la Cámara de Diputados y si estuviere reunido el Congreso al tiempo de preparar la acción, pasará el expediente a ella dicha Cámara dentro del término de 15 días. La H. Cámara entendiendo del término de quince días. La H. Cámara entendiendo que en el momento no puede hacer otra cosa sino manifestar que la acción no está propuesta, según la Ley de 1857 ante el organismo que se debía presentar que es el Consejo de Estado, el que debía llevar a la Cámara de

Deputado

El Sr. Señor Presidente

Está en discusión el Informe que reconoce que hay lugar a la acción. Por su parte el Sr. Martínez Domero dice que según la Ley de 1887, el Consejo de Estado es el que fuéramente debe recoger todas las documentaciones y luego enviarlas al Congreso.

El Procurador afirma que como profesional tiene pendiente otro reclamo sobre la Corte Suprema, pero que ha tenido necesidad de estudiar y consultar con otros señores Abogados, el punto jurídico, y ha enviado por la forma como debe transmitirse el punto de impugnación de daños y perjuicios contra la Corte Suprema. Concluye que en su opinión para armonizar las disposiciones de la Constitución con las de la Ley de 1887 y las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el reclamo de daños y perjuicios debe presentarse ante el Consejo de Estado, el que debe pasar al conocimiento de la Cámara de Diputados dentro de los primeros 15 días de iniciada los labores Legislativos, si tal reclamo se a presentado antes de la reunión del Congreso, y si el reclamo se ha presentado cuando el Congreso está ya en sesiones, el Consejo de Estado es quien debe recibir la documentación para remitirla a la Cámara de Diputados dentro de los primeros veinte días de haberse recibido. En este caso, la Cámara de Diputados no tendrá conocimiento directo de este recurso.

Pueden intervenir los Sr. Sr.

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente.

Este asunto fue deliberadamente estudiado por la Comisión, la que ha tenido en cuenta todos los artículos que se ha referido el Sr. Martínez Domero como cuestión fundamental, de lo manifestado que en la Constitución Política promulgada el 2 de diciembre de 1880, según todas las Leyes que se refieren a ella, entre las atribuciones que se da al Consejo de Estado en el numeral 6.º del artículo 146 de la Constitución dice: "Recibir y transmitir, al con-

de del Congreso, las acusaciones que se presentaran contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el artículo 50.º de la Constitución, señor Presidente: la Comisión, en ninguna otra disposición que le permita al Consejo de Estado recibir y tramitar estas acciones, sino únicamente cuando el Congreso no está funcionando y la Comisión ha creído que es el Congreso esta en funciones competente a la Cámara de Diputados, según el artículo 50.º de la Constitución, contra el conocer en el Juicio de queja que actualmente se sigue juicio de indemnización de perjuicios. Adviene el artículo primero de la Ley de 1897 (supra lectura) dicta al señor Secretario que se para para la Secretaría complase al señor Diputado y esta continúa) Esta disposición dispone que el recurso se prospere ante el Congreso y solamente en caso de no ser presentado ante el Consejo de Estado. En el supuesto de que un Congreso durante el curso de seis meses el perjudicado no podía presentar su acción ante el Consejo de Estado aunque solamente se procesa del Congreso se pueda presentar ante aquel organismo. Por consiguiente, una garantía constitucional y un derecho de defensa que es también una garantía constitucional. Por cuanto hemos creído que la Constitución está en completo acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil de 1897, entonces la Comisión ha creído que la Cámara de Diputados es competente para conocer, el mismo que debe tramitarse en conformidad con la Ley de 1897 y con el Código de Procedimiento Civil actual, ya que el Código de Enjuiciamiento Civil de 1897 se encuentra derogado.

El Sr. Montalvo Montero.

Señor Presidente:

En la primera ocasión estuvimos de acuerdo con el Sr. Martínez Bovero en cuanto al término que debía darse a una acción por la que la Sr. Cámara de Diputados no podía y unocar con el artículo de la misma pero en la conformidad con lo que dispone la Ley de 1897. Lo que acaba de manifestar el Sr. Gallardo Julián inclusive en esta

conformando por la jurisprudencia que existe al respecto en efecto, si fuéramos a revisar los límites observados respecto de esta materia, encontraríamos que es el mismo límite que damos ahora a esta causa solamente en caso del Congreso viene el Consejo de Estado, que es una especie de Comisaría Administrativa de Legislación, o sea, en caso de modificación de la respectiva causa y por ende el límite. En punto a lo expuesto por el Sr. Martínez Borrero, del que presento la necesidad en los seis meses caso de no dar trámite al asunto, creo que está contestado con lo que dijo el Sr. Cullarado Julio, o sea que está derogado el Código de Procedimiento Civil de 1887, que establecía la prescripción de seis meses. Para terminar me permito manifestar que me parece absolutamente errado a la práctica parlamentaria el Informe de la Comisaría que se encuentra en discusión.

El Sr. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Comienzo por hacer observación a la Sr. Cámara con referencia al problema que se discute, por ser un asunto de absoluta justicia, y por estar comprometidos en este problema de intereses muy respetables. La Ley 1887 que se acaba de leer se refiere al recurso de queja, porque entonces nuestra Legislación consideraba el recurso de queja que consistía en lo que ahora es la acción de indemnización de perjuicios propuesta ante el juez competente. Este recurso de queja debía proponerse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1091, 1092 y 1096 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1093 de este Código dice: (Puesta la acción) se pedirá informe al juez o al magistrado, con su quince... continúa leyendo y luego expuso. En el caso que se discute, este Informe debió ser pedido por el Consejo de Estado, porque la autoridad a la que debió presentarse la acción de indemnización de perjuicios es la que debe solicitar el Informe. Con esta petición y motivación que hace el Consejo de Estado a los Ministros de la Corte Suprema se interrumpe la prescripción, señores Presidente, con lo que la acción puede ser convocada, en dificultad, por el Congreso. La

disposiciones del artículo 50 de la Constitución, en lo que se refiere al Sr. Gallardo Julio numeral sexta, dice: "Reciben y tramitan, en nombre del Congreso, las acusaciones que se presenten contra el Ejecutivo de la República, y demás altas funciones mancomunadas en el artículo 50". Esta disposición se refiere a las acusaciones por delito, porque el artículo 50 hace referencia a esta clase de acciones, y lo que se refiere solamente a las acciones por delito que el artículo 51 de la misma Constitución continúa: "de la Cámara de Diputados se encargará a proponer la acusación, o la del Senado la de rechazarla, si fuere procedente, no podrá revocarse por los mismos hechos que la motivaron, o menos que se trate de aquellos que constituyen al mismo tiempo, delito común". En esta parte la Constitución está hablando de delitos. Hay delitos que solamente se refieren al ejercicio de las funciones propias del cargo, y cuando se refieren a este clase de delitos que se cometen en contravención a las funciones del cargo termina el procedimiento con el hecho de que la Cámara del Senado decide la acción, y la Cámara de Diputados se encarga a prevenir la acusación, pero si se trata de una muerte, por ejemplo, no obstante el rechazo del Senado, habrá lugar a que continúe la acción ante las Jueces del Juiicio. Pero para este caso propuesto por el Sr. Jefe del Juiicio, que es enteramente civil, tenemos que de nuevo a la disposición del artículo 1097 del Código de Procedimiento Civil, que hace referencia a la Ley de agosto de 1887.

El Sr. Gallardo Julio.
Sr. Sr. Presidente:

Los argumentos que se abor de exponer al Sr. Martínez Romero me conforman, en mi opinión de que estamos procediendo con conformidad con la Ley. El artículo 50 numeral segundo de la Constitución, al hablar de las atribuciones primitivas de la Cámara de Diputados, dice: "Examinar las acusaciones que se propusieren en contra de los Ministros de la Corte de Justicia" y termina con: "Su estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarse

al Senado. Esto no hace sino corroborar lo que dice el artículo segundo de la Ley de 1871. Recuérdese las actuaciones por la Cámara de Diputados, procedió esta a nombrar una comisión de cinco de sus miembros, para que en el término de ocho días, informe sobre si el pecunia debe o no llevarse al Senado." En la última parte del artículo de la Constitución, estimo completa conformidad con el artículo 22 de la Ley de 1871. Ahora bien, el artículo 61, al que se refiere el Sr. Martínez Borrero, está también conforme, según el Sr. presidente, porque dice que solamente en el caso de que al mismo tiempo, constituya un delito común, porque si se refiere únicamente a acciones de carácter civil, no tendría para qué referirse a los delitos. No es como dice el Sr. Martínez Borrero que por la sola naturaleza constituye delito, porque esto es todo lo que es contravención y por la contravención no es suficiente el Congreso, no puede conocer las contravenciones y que únicamente los Ministros de la Corte Suprema. Luego el artículo 61 dice que en la acción de indemnización de perjuicios, al mismo tiempo acción por un delito común, porque perfectamente puede suceder que dentro de la protección de la Ley pueden los Magistrados de la Corte Suprema, cometer un delito común. Para estos casos dice el artículo 61 de la Constitución: "si la Cámara de Diputados se negare, etc." Es decir, que al mismo tiempo que se profiere la acción civil, esta acción produce un delito. Entonces tendría que seguir el trámite mencionado al final de este artículo 61.

El Sr. Montalvo Montero

Señor Presidente.

Diriero aclarar muy poco más la acción de indemnización de perjuicios, antes conocida con el nombre de pecunia pe quosa, más es para la acción por prevaricación. Cuando se ejerce una acción de indemnización de perjuicios por cualquier funcionario de la República, justamente es por que ha transgredido una norma legal o constitucional, o sea que la acción de indemnización de per-

judicial coloca el fincamiento promovido por infractor en las actas
 Fiscal de la causa penal. Por esto el Código de Procedimientos
 Civil en su orden es en artículo 1098, establece que una vez
 que se terminado que es precedente este acción de nulidad que
 de dolo y perjuicio, en la misma sentencia condenará el juez al
 cumplimiento criminal. Es consecuencia de primero que se
 franga es el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en la
 parte quepa y en segundo lugar que punto que se resuelva
 la cuestión perjurial, en la misma sentencia se disponga el
 cumplimiento penal en el caso de que se hubiera cometido una
 Injuria judicial. Es por tanto como que razones tendría este
 ciudadano para que haya formulado un recurso de queja a toda
 una sola de la Corte Suprema, entiendo que ha de tener el
 mismo fundamento, tanto Presidente y la que yo pueda decir, con
 toda verdad es que la primera es una de las salas más importantes
 que existe en la Corte Suprema, porque se mantiene integrada
 una sola una sola persona impedida para ser Ministro, porque
 la Ley dice que no pueden ser Ministros los ciegos, etc. y al
 estar una persona que no se nada. Por otra parte, es la firma
 de uno de los más prominentes Abogados Ecuatorianos, el Dr.
 Alfonso Pérez Guerrero, la que legaliza este recurso de queja,
 y francamente el Dr. Pérez Guerrero haya suscito es porque debe
 haber algo, porque se necesitaba ser un gran abogado para presentar
 un recurso de queja con fundamentos sólidos.

Se oír la discusión y se lee nuevamente la parte nec-
 esaria del Informe de mayoría, la misma que, concluida su lec-
 tura, se la aprueba.

Votaron que emita de actas sus votos en contra los Sr. Sr. Mar-
 tinez Barona, Watt y Sr. Sr. Suárez.

Se da lectura continuación, al Oficio No. 10 de la No. Cámara del Se-
 nado al que se acompaña un Proyecto de Decreto que autoriza al
 Ilustre Municipio de Guayaquil, trascribir una Injuria a la Casa

en la Cultura.

Se puso en Primera discusión el Proyecto de Decreto en referenda y pasara Segunda discusión, sin modificación alguna.

II Se considera, en Primera discusión el Proyecto de Decreto 124 originario de la Cámara de Diputados mediante el cual se autoriza a la Junta Central de Asistencia Pública de Duito, para que venda sin necesidad de otro requisito, hasta 60 hectáreas de terreno de la Hacienda Pucará... los habitantes de la parroquia de Sania Morano.

Se aprueba y pasa a Segunda sin modificación alguna.

III a) Se debatió en Segunda discusión el Proyecto N.º 39 originario del Senado, y se aprueban todos sus artículos como también los Considerandos.

b) Se entra a Segunda discusión del Proyecto de Decreto N.º 44 originario del Senado.

Se aprueba el artículo primero.

Pueto en debate el artículo segundo.

El H. Suárez Ventimilla

Señor Presidente:

Como el presupuesto para 1949 está ya aprobado y por no constar allí esta partida, si la H. Cámara tuviera a bien y considerara una pequeña asignación de diez mil sucos por mes que se tomará de Impresos Generales, estuiera muy reconocido.

Se somete a votación y se aprueba este artículo.

Se aprueban igualmente, sin modificación, los artículos 3.º y 4.º y luego los Considerandos.

El H. Dicho pide que, habiendo surya la solicitud del H. Sr. Le Suárez en lo tocante al Decreto del 1.º sobre utilidades, el Decreto que acaba de aprobarse, se demuelva al Senado a la brevedad posible en vista de que debe introducirse una pequeña reforma; a fin de que si el H. Senado no la aceptara, se discuta en Congreso Pleno en el menor tiempo posible.

e) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto número 7 originario de esta Cámara, y se lo aprueba íntegramente.

f) Se debate en Segunda el Proyecto de Decreto número 7 originario del Senado. Se aprueba todos sus artículos y luego los Comités reunidos son renuaciós alguna.

g) Se pone en Primera discusión el Proyecto de Decreto N.º 14, originario de Diputados, y para a Segunda sus modificaciones.

h) Se resuelve en Segunda discusión el Proyecto de Decreto N.º 17 de esta Cámara, sin que su articulado su suscibeando sufiran variación alguna.

i) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto N.º 18 originario de esta Cámara, y se lo aprueba íntegramente y sus modificaciones.

j) Se pone en Segunda discusión el Proyecto de Decreto N.º 19 proveniente del Senado, se lee el Artículo Único y,

El Sr. Kingman.

Señor Presidente:

Solicito también que se incluya la dirección del Patrimonio Histórico Nacional, porque, seguramente, los que redactaron ese Proyecto han omitido establecer muy considerando que se refiere también a la dirección del Patrimonio Histórico Nacional, que hoy funciona adscrita al Ministerio de Educación, aunque está sujeta por la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Esta dirección técnica fue creada mediante el Decreto que puso en funcionamiento la Casa de la Cultura. Por esta razón pido que también diga: "La Dirección del Patrimonio Histórico Nacional".

Termina pudiendo se agregue también, "el Patrimonio Histórico Nacional".

El Sr. Salgado Conchige pudiendo que se le informe si ha habido alguna respuesta por parte del Ministerio de Educación.

La Secretaria le informa que todavía no ha recibido dicha respuesta.

El Sr. Puga Piller

Serios Presidentes

Siempre que esto no perjudique al espíritu del Decreto N.º 13 promulgado del Senado, en el cual se discutirá lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la gloriosa de 25 de Mayo.

El Sr. Salgado termina pidiendo que se insistiera en la solicitud, con carácter de urgente para obtener la respuesta del Sr. Ministro de Educación.

El Sr. Riquimar y Jucá que por último el Ministerio de Educación este de acuerdo con este Decreto.

El Sr. Puga Retira sus indicaciones con el objeto de facilitar el trámite del Decreto.

Comado el debate y sometido a votación se aprueba el Artículo Único y luego se aprueba también los Considerandos, sin haberse modificado el texto ya que el Sr. Riquimar retiró también su indicación en fin de facilitar el trámite.

ii) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto N.º 126 sobre la planta Telefónica de Chile. Se aprueba su articulado y Considerandos sin modificación alguna, y se ordena remitir al Senado.

iii) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto N.º 116 de esta Cámara, y se aprueba sin modificación sus Artículos y Considerandos y pasa al Senado.

iv) Se entra a debatir en segunda discusión el Proyecto de Decreto N.º 63 venido de la S.ª Cámara del Senado.

Se lee el artículo 1.º y la secretaría da cuenta de las indicaciones hechas por el Sr. Muñoz Elvín, que en este momento la retira.

Sometido a votación se aprueba este artículo, quedando como consta en el Proyecto Original.

Se pone en discusión el artículo 2.º y se da cuenta de la indicación hecha por el Sr. Watt que igualmente la retira.

Se somete a votación y se aprueba el artículo.

Puesto en discusión el artículo 3.º la secretaría informa acerca de las indicaciones hechas por el Sr. Muñoz Elvín, que en este momento la retira.

El Sr. Martínez Borrero. Reanuda la lectura de acuerdo con el artículo.

El Sr. Núñez Olindó. Indica que el Artículo propuesto quedaría con el sentido en los siguientes términos: "el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior se observará para la ejecución del fallo respectivo, obteniendo el trámite judicial ordinario y dictado por la Excelentísima Corte Suprema."

Debatida a votación este Artículo con esta modificación de redacción se lo aprueba.

Se aprueba, también, el artículo 4º, sin modificación, y luego todos los Consensores, ordenando al inmediato en vía al Sr. Senado.

11) Se aprueba, sin ninguna modificación, en Segunda discusión, el Proyecto de Decreto N.º 110 originario de la Cámara de Diputados.

Se termina la sesión a las 6,45 de la noche.

El Secretario.
Carlos Franzmann Högan

El Presidente
Meléndez Marrón